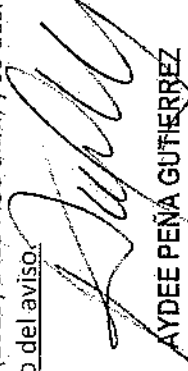


**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLU-082	ARMANDO PRADA BELLO	000776	12-12-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	UAG-09031	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.	VCT No 000098	18-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	PG4-08051	DANILO RAMÍREZ AMAYA	GCT No 001844	14-12-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICINCO (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000776** DE  
( **19 DIC 2018** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

La señora MARIA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E; 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00060-2018, fijado el día 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los días 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M, en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el día 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS**, manifiesta lo siguiente. Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut, distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **SILVANO VELASQUEZ PEREZ**, en calidad de hijo y autorizado de la señora **MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ**, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del título FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del título por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de Maria Ernestina Perez, mi señora madre viene de una solicitud de minería de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos días Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en eso entonces, se le informó a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del título FLU-082, aporto esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le ofició al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como minería ilícita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, en calidad de Querellado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente, mis bocaminas están en un área que la señora Maria Ernestina Perez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada, las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldía de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalías al título FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082"

relación con el contrato firmado con el señor VLLAMIL SALAZAR; el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL, radicada ante "INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, sólo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional; es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil.

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba-Cundinamarca No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querrelados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:
- Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina "Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina "La Gemela": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.
- Bocamina "Los Espinos": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

bocaminas, denominadas el Ciral 1, Ciral 2, la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

De igual manera, es importante precisar que los querellados HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y que una vez revisado los documentos que aportaron en la diligencia tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores Maria Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No. FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señaló que se entienden excluidas del área declarada y alinderada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querrelados. Por tal motivo, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No FLU-082, por parte de los querellados.

Con respecto al subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores Maria Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009, es importante precisar que el mismo se realizó para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual ya se encuentra archivada en atención a que el 23 de octubre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. FLU-082.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares<sup>1</sup> ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia<sup>2</sup> el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero<sup>3</sup>, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

1 Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171206013373 del 14 de febrero de 2017

2 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

3 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703336 del 31 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	<p>Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinedo, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082</p> <p>con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente</p> <p>La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082</p>
---	---------------------	-------------	-----------	-----------	-------	--

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No FLU-082.

**ARTÍCULO TERCERO** - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO** - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000098 )

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAG-09031"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 16 de enero de 2019, la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, identificada con NIT No. 900866551-8, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, cuya área se encuentra localizada en el municipio de MOCOA departamento de PUTUMAYO, la cual fue radicada bajo el No. UAG-09031.

Que el 25 de enero de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UAG-09031 y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*El día 16 de enero de 2019 fue radicada en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente UAG-09031. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *Revisado el expediente y verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el solicitante no allegó los documento soporte de la solicitud de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.*

1. **Características del área**

*De oficio se eliminaron las superposiciones con las solicitudes: QE7-08281, SJ3-11361, TBS-08311, TJG-12422X y TJG-12421 y con los títulos: KFA-15471 y SK1-09321 descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 23,6745 Hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas con las siguientes características:*

(...)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAG-09031"

1. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION	Requisito cumplido
1.2.	Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidencio que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.	
1.3.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	

MINERIA Administración Módulo de Gestión de Comunicaciones

Consulta Comunicaciones

Consultar

Reservar

Imprimir

Actualizar

Eliminar

Cancelar

Buscar x

Reservar

Imprimir

Actualizar

Eliminar

Actualizar

Eliminar

Consultas disponibles

- Inicio
- Inicio
- Inicio
- Inicio
- Inicio

Busqueda de Expediente Minero

Identificador: UAG-09031

Buscar Expediente

Cuadernos y Documentos

Inicio Consultas

Inicio Consultas



*"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAG-09031"*

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el *"señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera."*

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

*"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, **deberán radicar**se ante la autoridad minera dentro de los tres **(3) días hábiles** siguientes a su radicación vía web. (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, *deberán*, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: *"Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva"; "tener obligación de cumplir obligaciones"*.

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de escaneo de expedientes (Corte Inglés), se evidenció que el solicitante no aportó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UAG-09031**, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UAG-09031**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, identificada con NIT No. 900866551-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

14 DIC 2016

( 001844 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PG4-08051"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **DANILO RAMÍREZ ÁMAYA** identificado con C.C. N° 91282752 y **ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE** identificado con C.C. N° 19395551, radicaron el día **04 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **RESTREPO** y **VILLAVICENCIO** departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. PG4-08051**.

Que el día 05 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PG4-08051 y se determinó un área libre de 191,5 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Así mismo, se indicó que el Formato A allegado no cumple con lo establecido en la resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 31-32)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes mediante auto GCM N° 000897 del 26 de mayo de 2016<sup>1</sup> se requirió al interesado para que corrigiera la propuesta conforme a lo expuesto en la parte considerativa del referido acto administrativo y según lo señalado en la evaluación técnica del 05 de mayo de 2016, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folio 35)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 083 del 08 de junio de 2016, folio 36.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PG4-08051"

Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente NO allegó respuesta al requerimiento formulado por la autoridad minera (allegar un programa mínimo exploratorio Formato A), por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 42-43)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayada fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente **DANILO RAMIREZ AMAYA**, NO allegó respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 001510** de fecha **16 de agosto de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PG4-08051**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PG4-08051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.